

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01089/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00025/CUAUTIT/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Cuautitlán**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, mediante archivo adjunto a su formato solicitud de información pública en el que requirió lo siguiente:

“ CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES, PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. *¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico*
2. *Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha*
3. *¿Cuál es el proceso de adjudicación de la compra del PET y otros residuos que recolecta el h. ayuntamiento? Solicito copia del último contrato*
4. *Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2016 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos*
5. *¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?*
6. *¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato*
7. *¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.*
8. *¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2016 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?*
9. *¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?*
10. *¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2016 a marzo 2017. ¿qué tipo de sanciones se les han impuesto? Y cuales son las causas? Favor de desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción*
11. *Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores” (sic)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular, la cual versa como sigue:

“Estimado Estimado, le hacemos llegar la información solicitada, recalcando que el derecho humano a la Protección de Datos Personales se encuentra protegido la Consititución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que existen limitantes al derecho humano a la información, siguiendo el tema existen acuerdos de reserva de información, para algunas de las preguntas que Usted solicita. Reiteramos que somos un gobierno abierto que promueve el principio de máxima publicidad, entregando toda la información que por Ley podemos otorgar. Lo anterior con fundamento en la Ley Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado envió en carpeta comprimida diecisiete archivos que se describen de manera medular a continuación:

- *“Acuerdo de Reserva de Información de la Dirección de Obras Públicas pag. 1.jpeg”*: Primera hoja del acuerdo número 003/CUAUTIT/CTOP/2016, por el que se aprueba la clasificación de la información con carácter de reservada, consistente en el programa anual de obras durante la administración 2016-2018.
- *“Contestación de Desarrollo Social.jpeg”*: Oficio 0197/2017 emitido por el Director de Desarrollo Social, mediante el cual da respuesta al punto 1 de la solicitud de información.
- *“Contestación de la Coordinación de Patrimonio y Bienes Municipales pag.1.jpeg”* y *“Contestación de la Coordinación de Patrimonio y Bienes Municipales pag.2.jpeg”*: Oficio BM/098/2017, firmado por la Coordinadora de Patrimonio y Bienes Municipales, a través del cual da respuesta a los numerales 4 y 8 de la solicitud.

- *"Contestación de la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales.jpeg"*: Oficio SARM/123/2017, formulado por el Subdirector de Adquisiciones y Recursos Materiales, por virtud del cual responde a los puntos 2 y 3 de la solicitud.
- *"Contestación de Oficialia Mayor.jpeg"*: Oficio O.M/0297/2017, firmado por el Oficial Mayor, con el cual responde a lo solicitado mediante el arábigo 7.
- *"Contestación de Secretaria del Ayuntamiento pag.1.jpeg"* y *"Contestación de Secretaria del Ayuntamiento pag. 2.jpeg"*: Que contienen el oficio SHA/2557/2016 emitido por el servidor público habilitado de la Secretaria del Ayuntamiento, mediante el cual da contestación a la pregunta 10 de la solicitud, anexando una relación de faltas administrativas de enero a marzo de 2017 desglosadas por el tipo de sanción.
- *"Contestación de Secretaria Técnica.jpeg"*: Oficio S.T./485/2017 emitido por el servidor público habilitado de la Secretaría Técnica, por virtud del cual se advierte que se pronunció respecto lo requerido en el punto 9 de la solicitud de información.
- *"Contestación de Tesorería.jpeg"*: Oficio TMC/PARA/0376/2017 firmado por el Tesorero Municipal, con el cual se da contestación a los puntos 6 y 11 de la solicitud.
- *"Oficio enviado a Desarrollo Social.jpeg"*, *"Oficio enviado a la Coordinación de Patrimonio y Bienes Municipales.jpeg"*, *"Oficio enviado a la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales.jpeg"*, *"Oficio enviado a Oficialia Mayor.jpeg"*, *"Oficio enviado a Secretaria del Ayuntamiento.jpeg"*, *"Oficio enviado a Secretaria*

Tecnica.jpeg" y *"Oficio enviado a Tesoreria.jpeg"*: Oficios emitidos por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, por virtud de los cuales requiere a diversos servidores públicos la atención a la solicitud de información del particular.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Respuestas incompletas y omisiones." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"No proporciona la información a que está obligado según el artículo 12 de la Ley de Transparencia Estatal." (sic)

Anexos. El recurrente adjuntó a su formato de interposición del recurso de revisión, un archivo que contiene de manera detallada sus motivos de inconformidad, como se transcribe a continuación:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del cuestionario de Información Pública con el número de folio 00025/CUAUTITL/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, en materia de Programas Sociales, Planeación y Obras Públicas; misma que me fue notificado mediante la plataforma electrónica del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el día 7 de abril de 2017; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:

PRIMERO.- *Por cuanto hace a las respuestas a las preguntas números 1, 6, 7, 8 y 11 debo hacer notar que las mismas resultan incompletas, ya que la*

Autoridad Municipal no señala en su respuesta el listado de beneficiarios de los programas sociales y los estudios socioeconómicos realizados a fin de hacerse merecedor a los mismos; tampoco señala cómo realizó sus procedimientos de licitación, las empresas concursantes, las ganadoras y las obras públicas realizadas como consecuencia; asimismo, omite señalar costos totales mensuales de los inmuebles que renta y de los vehículos que adquirió; por último, omite señalar los ingresos obtenidos por faltas administrativas. Por todo lo cual debo hacer notar a ese H. Instituto, que según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Municipio de Cuautitlán, como sujeto obligado, debe tener un de toda la información requerida; por lo que en atención al derecho fundamental de acceso a la información del suscrito solicito a ese H. Instituto, requiera a la Autoridad Municipal a efecto de que remita una respuesta completa y accesible, de las solicitudes planteadas.

SEGUNDO.- Se impugna la respuesta a las preguntas señalada con los números 4 y 5 del cuestionario de referencia, toda vez de la información obtenida, no se desprende una respuesta a dichas cuestiones; por lo que solicito a ese H. Instituto le requiera a efecto de que proporcione una respuesta completa y congruente con la solicitud planteada...." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01089/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha doce de mayo de dos mil diecisiete este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, envió a través del SAIMEX su informe justificado por medio del cual en términos generales ratificó la respuesta dada a la solicitud de información, por lo que no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente según lo que señala la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte el recurrente fue omiso en expresar agravio alguno u ofrecer pruebas, dentro del plazo concedido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I

y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha siete de abril de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el ocho de mayo de dos mil diecisiete, esto es al décimo cuarto día hábil siguiente de aquél en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril y seis y siete de mayo por haber sido sábados y domingos así como los días comprendidos del diez al catorce de abril y el primero y cinco de mayo del año en curso, por ser considerados días inhábiles de acuerdo al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele al momento de interponer su recurso de revisión de que la información no le fue entregada de forma completa, lo cual se analizará en el considerando de estudio.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. El recurrente mediante su solicitud le requirió al Ayuntamiento de Cuautitlán que le informara sobre diversas cuestiones en materia según dijo, de programas sociales, planeación y obras públicas; por su parte el Sujeto Obligado a través de la respuesta proporcionada por diversos servidores públicos

habilitados, como lo fueron el Director de Desarrollo Social, la Coordinadora de Patrimonio y Bienes Municipales, el Subdirector de adquisiciones y Recursos Materiales, el Oficial Mayor, de la Secretaria del Ayuntamiento, de la Secretaria Técnica y el Tesorero Municipal, pretendió dar contestación a cada uno de los 11 cuestionamientos hechos por el entonces solicitante.

Sin embargo, el recurrente al momento de expresar sus motivos de inconformidad en su recurso de revisión, se queja únicamente de la respuesta a los puntos de su solicitud señalados con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 11; en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el estudio de la respuesta a dichos puntos que si fueron controvertidos, no así por los restantes, respecto de los cuales no se expresó agravio alguno; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Además de que debe decirse que los puntos no combatidos por el recurrente, fueron respondidos por el Sujeto Obligado, de tal manera que sobre la información entregada debe decirse que este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de su veracidad, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello; es decir, poner en tela de juicio de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

De ahí que se subraye que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo

12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Hechas las apuntaciones anteriores, en el punto 1 de la solicitud de información, el ahora recurrente, requirió que se le proporcionaran *los listados de los beneficiarios de programas sociales, cuáles fueron los estudios socioeconómicos que se les aplicaron, solicitando copia del estudio socioeconómico*, al respecto el Sujeto Obligado refirió que los listados de los beneficiarios de programas sociales son los resultados de elegibilidad de cada programa implementado por el Gobierno Federal y Estatal, que los estudios socioeconómicos que se aplicaron son los señalados en cada una de las reglas de operación de los programas sociales federales y estatales, por lo que no se cuenta con el formato de los mismos, asimismo hizo de conocimiento que las reglas de operación y lineamientos de elegibilidad de los programas sociales podían ser consultados en las direcciones electrónicas siguientes: <http://www.gob.mx/sedesol#acciones> y <http://www.gob.mx/sedesol/acciones-y-programas/padrones-de-beneficiarios-72139>.

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

El recurrente se duele porque no se le señaló el listado de beneficiarios de los programas sociales y los estudios socioeconómicos realizados; ante lo cual debe destacarse que el Sujeto Obligado no negó contar con la información solicitada por el contrario pretendió contestar refiriendo de donde resulta y en donde se encuentran señalados los listados de beneficiarios y los estudios socioeconómicos respectivamente, lo que implica que conoce la información que le es solicitada; sin embargo, dicha respuesta resulta insuficiente para satisfacer el punto de la solicitud en análisis.

Lo anterior se afirma así, en razón de que no debe perderse de vista que la esencia del cumplimiento al derecho de acceso a la información, radica en que se entregue a los solicitantes los documentos en los que conste la información que se desea conocer, los cuales los generan, administran, adquieren o poseen los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones que se les confieren a través de los distintos ordenamientos jurídicos y en atención a su obligación de documentar todo acto que derive de dicho ejercicio³; lo cual no ocurrió en la atención del punto 1 de la solicitud de información, pues el Sujeto Obligado por una parte se limitó a referir que los listados de los beneficiarios son los resultados de elegibilidad de cada programa, lo cual incluso no era materia de la solicitud pues se requería que se proporcionara el listado de todos los beneficiarios, no que se indicara de que eran resultado; y por otra parte, dijo que los estudios socioeconómicos se encuentran señalados en las reglas de operación de los

³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

programas, aduciendo que por tal motivo no se cuenta con los formatos, empero si conoce en donde se encuentran establecidos y más aún si los ha tenido que aplicar, en consecuencia era factible que los proporcionara.

No obstante de que el servidor público habilitado, Director de Desarrollo Social, haya pretendido ahondar en su respuesta refiriendo dos direcciones electrónicas en las que dijo podían ser consultadas las reglas de operación y de elegibilidad de los programas sociales, pues si bien es posible que los Sujetos Obligados hagan saber a los solicitantes la fuente el lugar y la forma en que puede consultar la información que requieren, cuando ésta ya se encuentre disponible en medios impresos o formatos electrónicos; ello debe ser señalando una fuente precisa y concreta sin que implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, de conformidad con lo que señala el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De manera contraria a lo preceptuado en el artículo 161, el Sujeto Obligado únicamente refirió las direcciones electrónicas, pero fue omisa en señalar los pasos consecutivos y concretos que el solicitante debía seguir para llegar a la información relacionada con su solicitud; ahora, de la consulta a la segunda de las direcciones electrónicas proporcionadas, pueden consultarse los Lineamientos para la integración del Padrón Único de Beneficiarios, pero no así las *reglas de operación y lineamientos de elegibilidad de los programas sociales*, que según dijo el Sujeto Obligado señalan los estudios socioeconómicos que se aplicaron, por lo tanto es notorio que no se satisfizo el derecho del recurrente.

Aun cuando, de los lineamientos que sí se encuentran publicados en la página referida, no se advierten los estudios socioeconómicos, de los mismos si resulta de interés lo siguiente:

“PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen la finalidad de establecer los términos y características que deben observarse en los padrones de beneficiarios de Programas de Desarrollo Social, para su envío o transferencia a la Secretaría.”

“SEGUNDO.- El ámbito de aplicación de los Lineamientos son de observancia general para la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipales.”

“CUARTO.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

7. Beneficiario: Poblaciones en Áreas de Atención Social, Actores Sociales o Personas, que cumplieron con la normatividad correspondiente de cada Programa de Desarrollo Social y recibieron Beneficio(s).

13. CUIS: al Cuestionario Único de Información Socioeconómica.

15. DGGPB: a la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de la Secretaría.

25. Padrón: a la relación oficial de Beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social.

29. PUB: al Padrón Único de Beneficiarios.

33. Responsable: al servidor público de la UAR que funge como responsable de la información del Padrón de un Programa de Desarrollo Social y que asegura la Autenticidad, Veracidad, Calidad, Puntualidad y Oportunidad en el envío o transferencia de su Padrón y que tiene al menos el nivel homólogo a un Director General Adjunto o nivel inmediato inferior al Coordinador General del Programa de Desarrollo Social.

39. UAR: a la Unidad Administrativa o área responsable del Programa de Desarrollo Social, encargada de la operación del mismo. Entre éstas, se encuentran los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal,

Entidades Federativas y Municipios que integran, actualizan y mantienen Padrones.

“SEXTO.- La Secretaría respetará la Inalterabilidad de los Padrones enviados o transferidos, y realizará la Difusión de los mismos.

Los Responsables son los encargados de verificar la Autenticidad y Calidad de la información proporcionada dentro de sus Padrones a la DGGPB, y respetar la Actualización de la información acordada para que el envío o transferencia de la información sea Puntual y Oportuna...”

“OCTAVO.- El PUB está integrado por tres tipos de Beneficiarios:

1. *Personas;*
2. *Actores Sociales; y*
3. *Poblaciones Beneficiarias en Áreas de Atención Social.*

Los Padrones se Integran al PUB de acuerdo al tipo de Beneficiario de cada Programa de Desarrollo Social, por lo cual se presenta una estructura de datos específica para cada uno.

La estructura de datos se entiende como el orden y las características del contenido de las columnas que debe presentar cada Padrón, lo que permite homologar la información para su Integración. Cada Padrón, según el tipo de Beneficiario, varía en sus detalles, sin embargo, todos deben contener información que identifica a quién, qué, cómo, cuándo y dónde se otorgaron los Beneficios por parte de cada uno de los Programas de Desarrollo Social. Estos datos deberán ser reportados por los Enlaces Operativos, previa validación de los Responsables, a la DGGPB, una vez que los apoyos hayan sido entregados a los Beneficiarios...”

“DÉCIMO SEGUNDO.- El PUB se integra a partir de la designación del Responsable y Enlace Operativo de las UAR que reportarán información, el alta de Calendarios, el envío o transferencia de Padrones, su carga a las bases de datos, la Integración y la Difusión de la información.”

De los preceptos normativos anteriores se puede advertir que el Sujeto Obligado como entidad municipal, se encuentra obligado a observar los Lineamientos para la integración del padrón único de beneficiarios, y que por tanto debe contar con un área administrativa o responsable del Programa de Desarrollo Social, la cual es la encargada de integrar, actualizar y mantener los padrones de beneficiarios, para lo cual cuenta con un servidor público que funge como el responsable de dicha

información, por tanto se encarga de verificar la autenticidad y calidad de la información que se integra en los padrones y que posteriormente se remite a la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de la Secretaría de Desarrollo Social.

De tal manera que resulta evidente que el Sujeto Obligado a través de su Dirección de Desarrollo Social o el área que funja como responsable en dicha materia, debe contar con la información relacionada con el padrón de beneficiarios de los programas sociales que maneje y si como se ha advertido es su responsabilidad integrar el padrón ello implica la selección de los beneficiarios; por tanto debe también conocer el formato que utilizó para la designación de los mismos, ya sea que obre en sus archivos o que entregue las *reglas y lineamientos de elegibilidad de los programas* donde afirmó se encuentran establecidos pero que sin embargo no se localizan publicados en las direcciones electrónicas que expresó.

Además de que la publicación del padrón de beneficiarios, conteniendo el nombre de la persona física o la denominación social de las personas jurídico colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado, unidad territorial, edad y sexo, de todos los programas de subsidios, estímulos y apoyos; es una obligación de transparencia común a todos los sujetos obligados, tal y como se desprende al artículo 92, fracción XIV, inciso p), que se lee como sigue:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

(...)

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo..."

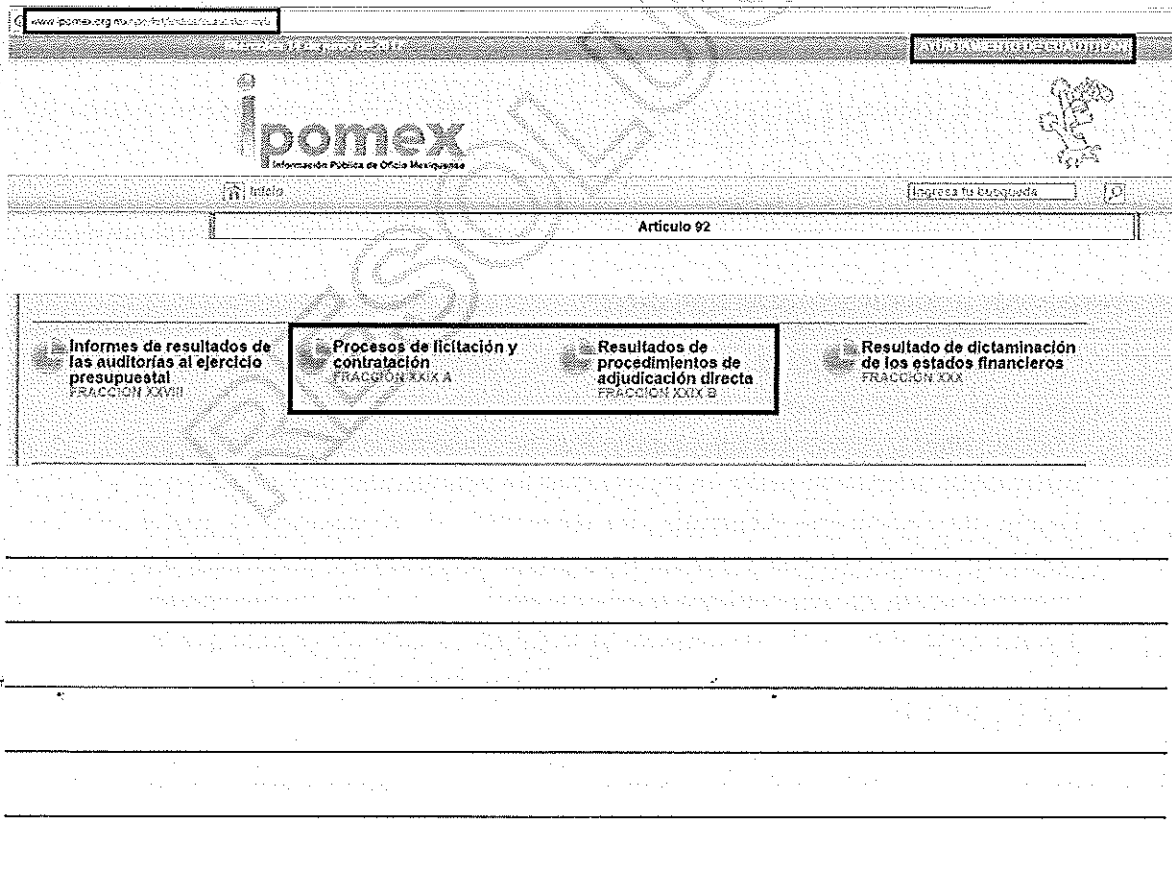
De tal manera que resulta procedente ordenar la entrega de los padrones de beneficiarios de los programas sociales que haya implementado el Sujeto Obligado así como el formato de estudio socioeconómico que se haya aplicado a los beneficiarios, información que deberá corresponder al periodo de tiempo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que el recurrente fue omiso en señalar periodo por el cual requería la información, por lo que se atiende al criterio 09/13 de los emitidos por el entonces IFAI, ahora INAI que dice:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Ahora bien por cuanto hace al punto 2 de la solicitud de información, por medio del cual el recurrente solicitó los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres

proveedores así como las actas de las empresas, desde el inicio de la administración a la fecha, el Sujeto Obligado refirió como respuesta que dicha información que se encontraba publicada en la página de IPOMEX del municipio de Cuautitlán en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cuautitlan.web> en la fracción XXIX apartado A proceso de licitación y contratación y apartado B resultados de procedimientos de adjudicación directa; sin embargo el recurrente se quejó refiriendo que no se señaló como realizó sus procedimientos de licitación, las empresas concursantes y las ganadoras.

Así las cosas conviene hacer referencia de lo que se advierte de la dirección electrónica en los dos apartados de la fracción XXIX indicada, a saber:



Procesos de licitación y contratación
 FRACCIÓN XXIXA

Tipo de procedimiento	Registros	Descarga	Última actualización
ADJUDICACION DIRECTA	2	Descargar	22/02/2017 12:21
Invitación a Cuando Menos 3 Personas	2	Descargar	30/06/2016 14:16
Invitación Restringida	9	Descargar	22/02/2017 12:21
LICITACION PUBLICA	1	Descargar	22/02/2017 12:21
Licitación Pública	7	Descargar	22/02/2017 12:25
POR ADMINISTRACION	1	Descargar	22/02/2017 12:21
Total	22	Descarga completa	

Resultados de procedimientos de adjudicación directa
 FRACCIÓN XXIXB

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
2016	13	Descargar	22/02/2017 11:13
Total	13	Descarga completa	

De las imágenes anteriores se puede denotar que el Sujeto Obligado en cumplimiento a la obligación de transparencia que se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se señalan en su artículo 92, fracción XXIX⁴, tiene publicado en su portal de

⁴ "Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;

Información Pública de Oficio Mexiquense, los procesos de contratación que ha realizado, por adjudicación directa, por invitación a cuando menos 3 personas, por invitación restringida, por licitación pública y por administración.

Sin embargo, de la consulta a detalle de lo que refleja cada uno de los apartados de la referida fracción XXIX del artículo 92 en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado se denota que la información subida no es posible de consultar por ejemplo en lo referente a la *adjudicación directa*, el primer apartado de *licitación pública* y lo concerniente a *por administración*, ya que al querer ingresar a dichos rubros se despliega una página que informa que ha ocurrido un error, lo que pudo

-
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - 13) El convenio de terminación; y
 - 14) El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1) La propuesta enviada por el participante;
 - 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 3) La autorización del ejercicio de la opción;
 - 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
 - 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
 - 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - 10) El convenio de terminación; y
 - 11) El finiquito.

haber ocurrido en la carga de la información por parte del Sujeto Obligado, lo cual no permite la consulta de la información referida.

Por otra parte en el caso de la consulta de los rubros de *invitación restringida*, el segundo de los rubros de *licitación pública*, así como de los requisitos que se despliegan de la consulta al apartado B de la fracción XXIX, se observa que en la mayoría de los casos el nombre de los participantes y del ganador en cada proceso no es factible de consultar ya que en su lugar se insertó la leyenda de "DATOS SENSIBLES EN ACUERDO DE RESERVA", lo cual además de no encontrarse debidamente fundado y motivado, es contrario a lo que señala la Ley de Transparencia en relación a la información que se debe publicar de los procesos de licitaciones públicas, procedimientos de invitación restringida y de adjudicaciones directas, dentro de la que se encuentra lo concerniente al nombre de los participantes o invitados y el nombre de los ganadores o adjudicados; además de que también en la mayoría de los registros en dichos rubros no contienen la publicación del contrato respectivo.

En tal sentido no es posible tener por atendido el punto de la solicitud en análisis con la información publicada en el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado, ya que como se ha dicho la información que ahí se ubica no corresponde a la totalidad de la información de que pudieran formarse los expedientes de los procedimientos de licitaciones, adjudicaciones directas e invitaciones restringidas, pues no contiene todos los datos mínimos que refiere la Ley de Transparencia deben ser publicados. Por tanto es conveniente ordenar la entrega de la información relativa a los expedientes de licitaciones, adjudicaciones directas e invitaciones restringidas por

el periodo de tiempo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Continuando con el estudio de los puntos controvertidos materia de la solicitud de información, el recurrente se inconformó por el punto 4 de su solicitud en virtud de que según dijo no se le proporcionó respuesta al mismo, sin embargo dicho motivo de disenso deviene infundado en razón de que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el Sujeto Obligado por medio de la Coordinadora de Patrimonio y Bienes Municipales respondió al punto 4 de la solicitud refiriendo que *de enero a la fecha, el H. Ayuntamiento de Cuautitlán no ha adquirido bienes inmuebles*; en tal sentido es innegable que existió un pronunciamiento en relación a lo solicitado, lo que se constituye en una respuesta en sentido negativo, puesto que en la misma se refiere expresamente que no se han adquirido bienes inmuebles en el periodo solicitado por lo que no puede tener en sus archivos documentación alguna, por no haberse generado; esto es, niega la existencia de información alguna al respecto y en consecuencia se encuentra imposibilitado materialmente para dar contestación satisfactoria a su solicitud.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ello aunado a que no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a adquirir bienes inmuebles.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló el recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo

12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁵, los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Por ende, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos

⁵ “Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Siguiendo, en el punto 5 de la solicitud de información el particular requirió se le informara que obras públicas se habían realizado de enero de 2016 a la fecha, indicando el proceso de licitación para la realización de la misma y el costo de cada una, respecto de lo cual el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta, de tales circunstancias es conveniente analizar la fuente de la obligación para generar el tipo de información solicitada.

Así, es alusivo referir que el Código Administrativo del Estado de México dentro de su Libro Décimo Segundo, regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública así como los servicios relacionados con ésta, por sí o por conducto de terceros, que sean realizadas -entre otras autoridades- por los ayuntamientos de los municipios del Estado, y por tanto resulta aplicable al Sujeto Obligado en el presente caso.

Ahora, de acuerdo a dicho Libro se considera como obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal, construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad en este caso del municipio con cargo a recursos públicos estatales o municipales⁶; en

⁶ “Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales. Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

- I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;
- II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

ese sentido se debe entregar por parte del Sujeto Obligado la información que conste en sus archivos respecto de cualquier obra que por su naturaleza encuadre en cualquiera de los supuestos que señala el artículo 12.4 del Código Administrativo citado, que haya ejecutado en el ejercicio fiscal 2016.

También dicho Código refiere en su artículo 12.8 que corresponde a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia ejecutar la obra pública mediante contrato con terceros o por administración directa⁷, de tal manera que debe entenderse que cuando el recurrente requirió conocer el proceso de licitación para la realización de la obra debe contemplarse no sólo aquellas obras ejecutadas mediante un contrato sino también las que se hayan realizado por administración directa del Sujeto Obligado, en atención a que no debe perderse vista que los solicitantes no son expertos en las materias sobre las que versa su solicitud, por ende, en armonía con lo que establecen los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia de esta Entidad⁸, es procedente, suplir dicha deficiencia a fin de que

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.”

⁷ “Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.”

⁸ “Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. (...)

en términos del principio de máxima pública se entregue al mismo la totalidad de información que obre en los archivos del Sujeto Obligado en relación a las obras que ha ejecutado.

De igual manera el Código en consulta, indica que según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los ayuntamientos, dependencias o entidades, formularan los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, para lo cual resulta de interés para la materia de la solicitud que nos ocupa que se deberá considerar entre otros aspectos las fechas de inicio y término de los trabajos, el costo estimado, incluyendo probables ajustes y la forma de ejecución, esto es, si será por contrato o por administración directa⁹.

A mayor abundamiento se señala que, para el caso de ejecuciones de obra por contratación de acuerdo a los artículos 12.20 y 12.21 del Código Administrativo de la Entidad, la contratación se adjudicara por regla general a través de licitaciones

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

⁹ “Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando: (...)

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes...

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.”

públicas, mediante convocatoria pública, pudiendo contratar mediante invitación restringida o adjudicación directa como excepciones a esa regla general¹⁰.

Luego una vez realizado el procedimiento de la licitación pública, la invitación restringida o la adjudicación directa según sea el caso, la adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma, obligara a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído la adjudicación, a suscribir el contrato dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo, ello de conformidad a lo que se establece en el artículo 12.38 del Código citado.

Otro aspecto que resulta importante para la materia de la solicitud que nos ocupa es que de acuerdo con el artículo 12.51 del multicitado Código Administrativo, las dependencias o entidades deberán informar al ayuntamiento el inicio, avance y conclusión de las obras que se realicen, ya sea que se ejecuten por contrato o por administración directa.

Respecto a la ejecución de obras por administración directa es alusivo referir que los ayuntamientos pueden realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios consistentes en maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales como se lee del

¹⁰ "Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."

"Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;
II. Adjudicación directa."

artículo 12.60 del Código Administrativo de la Entidad, que se transcribe a continuación:

"Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;*
- II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;*
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;*
- IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;*
- V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios."*

Además de que como se analizó en páginas anteriores es obligación de los Sujetos Obligado mantener publicado la información relativa a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación incluyendo ciertamente entre ellos los generados en materia de obra pública; por lo que es factible que el Sujeto Obligado atienda el punto de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy recurrente con la entrega de los documentos en los que obre la información que de manera particular le fue solicitada; o sea, las obras que realizó, el proceso para su ejecución y el costo de cada una del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Por otra parte, en el punto 6 de la solicitud de información el entonces solicitante, peticionó que se le informara que bienes inmuebles renta el Ayuntamiento y que costo mensual tienen, así como que se le entregara copia del contrato; a lo cual el Sujeto Obligado a través de su Tesorero Municipal, se limitó a referir que renta los

locales del mercado municipal y agregó *"y de los pinos seles incrementó un 10%"*; por ende la respuesta satisface de manera parcial al punto de la solicitud en análisis, puesto que solamente se informó sobre cuales son los bienes que renta el Sujeto Obligado pero no se indicó el costo mensual que se ingresa por dicha renta y tampoco se entregó la copia del contrato de arrendamiento.

En ese sentido, se resalta que no se negó la información por parte del Sujeto Obligado, por ende resulta innecesario analizar la naturaleza del ejercicio de dicha función ya que fue asumida por el mismo, siendo prudente únicamente que se ordene la entrega de la documentación de la que se desprenda el ejercicio de dicha atribución, en el entendido de que de conformidad a la Ley de Transparencia de esta Entidad, los Sujetos Obligados debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

De tal manera que si en el caso el Sujeto Obligado aceptó que renta los locales del mercado municipal, respecto de tal acto debe obrar en sus archivos el contrato por el arrendamiento de cada uno de ellos y/o aquel documento del que se desprenda el costo mensual de dicho arrendamiento; y siendo que deviene del ejercicio de su función pública tales documentos son factibles de ser proporcionados para la atención al derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, por lo que hace al punto 7 de la solicitud de información, referente a que se informara *cual es la telefonía local y móvil que se utiliza en el ayuntamiento y el costo mensual que tiene, el servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares con su marca*; el Sujeto Obligado a través del Oficial Mayor, expresó que *la telefonía local es*

con TELMEX, el costo mensual de la telefonía local es de aproximadamente de \$8,000.00... contamos con un conmutador interno con el que se da el servicios y si contamos con líneas telefónicas, y el recurrente se inconformó pero sin expresar agravio en concreto solamente dijo que la respuesta resultaba incompleta, en consecuencia se procede analizar la misma.

Se advierte que el Sujeto Obligado sí informó sobre la telefonía local con la que cuenta y si bien refirió un costo mensual lo cierto es que el referido fue un aproximado no así una cifra cierta y concreta, por lo que si tomamos en consideración que como se ha dicho la naturaleza de la satisfacción al derecho de acceso a la información pública reside en que se haga entrega por parte de los Sujetos Obligados de los documentos que generen, posean, adquiera o administren como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, lo jurídicamente procedente es ordenar la entrega de los documentos de los que se desprenda el gasto mensual por concepto de pago de telefonía local del periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que no se señaló periodo de entrega de la información¹¹.

Del mismo modo el Sujeto Obligado atendió parte del punto de la solicitud en análisis al indicar que sí cuenta con servicio de conmutador interno con el que se da el servicio, lo cual se estima satisface esa parte de lo solicitado ya que en relación a ello debe decirse que la solicitud resulta un tanto ambigua, lo que no permite definir con claridad que información requería conocer sobre el *conmutador* empero ante la

¹¹ En armonía con el criterio 09/13 de los emitidos por el entonces IFAI, ahora INAI, transcrito en la página 19 de esta resolución.

presunción que se deseaba conocer si se contaba con dicho servicio se tiene por atendido esa parte de lo solicitado.

Por lo que respecta a las líneas telefónicas, en relación a lo cual el Sujeto Obligado contestó en el sentido de reconocer que cuenta con ellas, este Órgano Garante aprecia que derivado de la forma en que se encuentra redactado el punto 7 de la solicitud siendo que se inicia asegurando que se cuenta con el servicio de telefonía local tan es así que la intención de la solicitud lo fue el conocer cuál era con el que se contaba, se entiende que no se preguntaba si se tenían líneas telefónicas sino que lo requerido era conocer cuáles eran; por lo que ante tal precisión concluida en términos del principio de máxima publicidad que rige la materia, así como en concordancia con el derecho que se establece para las personas físicas y jurídico colectivas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios en relación a ser atendido en tiempo y forma en la realización de los trámites y servicios, a través de los medios electrónicos que pongan a su disposición los sujetos de esa Ley¹²; lo procedente es ordenar el documento del que se desprenda las líneas telefónicas con las que cuenta el Sujeto Obligado.

Ahora, es de resaltar que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento alguno respecto de la telefonía móvil y la marca de los aparatos celulares, en virtud de ello, es de señalar que no se ubica fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a adquirir el servicio de telefonía móvil y por ende de aparatos celulares, sin embargo al no existir manifestación por parte del Sujeto Obligado resulta importante la respuesta a dicha parte de la solicitud, por tanto se ordena la entrega

¹² Son sujetos a la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, de conformidad a su artículo 2, fracción II.

de los documentos que contengan la telefonía móvil que utiliza el Sujeto Obligado y la marca de los aparatos celulares, solo para el supuesto de que se cuente con dichos servicios.

Continuando, como punto 8 en su solicitud de información el particular requirió que se le informara que vehículos había adquirido el Sujeto Obligado de enero de 2016 a la fecha, el uso que se les atribuía a los mismos y los costos que generaban, ante lo cual el Sujeto Obligado respondió que se habían adquirido 21 vehículos, mismos que describió en una tabla como se observa enseguida:

Respuesta: se han adquirido 21 vehículos, conforme se describen en la siguiente tabla

NO. DE INV.	CARACTERISTICAS	MARCA	USO
CUA-001-000-V374	AUTOMOVIL	FORD FOCUS	PATRULLA
CUA-001-000-V375	AUTOMOVIL	FORD FOCUS	PATRULLA
CUA-001-000-V376	AUTOMOVIL	FORD FOCUS	PATRULLA
CUA-001-000-V377	MOTOCICLETA	BMW	PATRULLA
CUA-001-000-V398	UNIDAD FORD FLOTILLA	FORD	PATRULLA
CUA-001-000-V399	UNIDAD FORD FLOTILLA	FORD	PATRULLA
CUA-001-000-V400	UNIDAD FORD FLOTILLA	FORD	PATRULLA
CUA-001-000-V401	UNIDAD FORD FLOTILLA	FORD	PATRULLA
CUA-001-000-V402	UNIDAD FORD FLOTILLA	FORD	PATRULLA
CUA-001-000-V003	AMBULANCIA	VOLKSWAGEN	AMBULANCIA
CUA-001-000-V403	BICICLETA RODADA 26	TIPO URBANA	PRATRULLA DE BICICLETA
CUA-001-000-V404	BICICLETA RODADA 26	TIPO URBANA	PRATRULLA DE BICICLETA
CUA-001-000-V405	BICICLETA RODADA 26	TIPO URBANA	PRATRULLA DE BICICLETA
CUA-001-000-V406	BICICLETA RODADA 26	TIPO URBANA	PRATRULLA DE BICICLETA
CUA-001-000-V407	BICICLETA RODADA 26	TIPO URBANA	PRATRULLA DE BICICLETA
CUA-001-000-V408	BICICLETA RODADA 26	TIPO URBANA	PRATRULLA DE BICICLETA
CUA-001-000-V409	BICICLETA RODADA 26	TIPO URBANA	PRATRULLA DE BICICLETA
CUA-001-000-V410	BICICLETA RODADA 26	TIPO URBANA	PRATRULLA DE BICICLETA
CUA-001-000-V411	BICICLETA RODADA 26	TIPO URBANA	PRATRULLA DE BICICLETA
CUA-001-000-V412	BICICLETA RODADA 26	TIPO URBANA	PRATRULLA DE BICICLETA
CUA-001-000-V413	BICICLETA RODADA 26	TIPO URBANA	PRATRULLA DE BICICLETA

Como se puede advertir de la imagen anterior, el Sujeto Obligado cumplió con informarle al recurrente el número de vehículos que adquirió incluyendo el uso de cada uno de ellos; sin embargo, se omitió entregar el costo que los mismos generan, al respecto si bien no existe fundamento legal que concretamente indique que se deba generar un documento para establecer el costo que generen los vehículos adquiridos, lo cierto es que es innegable que dada la naturaleza de esos bienes el Sujeto Obligado debe ejercer un gasto por concepto de su mantenimiento y sobre todo por el combustible que necesitan para su utilización, por tanto, se ordena la

entrega de los documentos de los que se desprenda cualquier tipo de gastos generados por los vehículos que refirió el Sujeto Obligado haber adquirido, , en el entendido que como mínimo deben ser entregados aquellos que acrediten un gasto por concepto de combustible, el cual es indudable que se debió haber generado.

Finalmente por cuanto hace al punto 11 de la solicitud de información, mediante el cual se petitionó que se informara sobre cuáles eran los ingresos recibidos por la Tesorería Municipal, por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores; es de resaltar que el Sujeto Obligado no negó contar con dicha información, puesto que como respuesta indicó que dichos ingresos son de 4.52%, no obstante, es evidente que dicha respuesta no contesta al punto de la solicitud en análisis, ya que el establecimiento de un porcentaje no permite conocer los ingresos, esto es el monto de los mismos pues para conocerlos con base a un porcentaje era necesario entonces conocer el cien por ciento de los ingresos del Sujeto Obligado, lo cual no fue indicado.

En tal sentido, el Sujeto Obligado debe contar con los documentos en los que consten los ingresos por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores ante la Tesorería Municipal, derivado de que es ésta la dependencia del gobierno municipal que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales¹³.

¹³ "Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento."

Ello aunado a las atribuciones que la misma Ley Orgánica les confiere a los tesoreros municipales, en materia de registros contables, financieros y administrativos de los ingresos; en recaudación y administración de los ingresos que reciba por cualquier concepto y en específico el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales como se lee enseguida:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)

XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;..."

De tal manera resulta procedente ordenar la entrega de los documentos de los que se desprendan los ingresos recibidos por la Tesorería Municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores, por el periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por no haber sido señalado periodo por el cual se requería la información.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en

materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico, es insoslayable, resaltar que al tratarse de información de beneficiarios, si bien el nombre de aquellos es público, no pasa desapercibido que pudieran encontrarse demás datos de identificación que afecten la privacidad de las personas, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública**; además, a criterio de esta Ponencia la información relativa a los nombres de los beneficiarios (especialmente tratándose de menores de edad) la misma debe considerarse como confidencial, toda vez que como se prevé en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física que lo identifica y lo hace identificable, en este sentido se concluye que respecto a la información precisada con anterioridad en la resolución debió precisarse que la misma debe ser testada.

Se afirma lo anterior, toda vez que no debe pasar desapercibido que en el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establece que las disposiciones de esa Ley General, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, de lo anterior resulta claro que todas las autoridades están obligadas a respetar los principios que rigen todo tratamiento de datos personales con estricto apego a lo que establezca la ley y que únicamente en las situaciones excepcionales que la misma fije

podrán actuar en sentido diverso pero, en ambos casos, respetándola de manera irrestricta, motivo por el cual es importante incluir una referencia al **principio del interés superior del menor**, constituido como el eje rector que orienta las determinaciones de los sujetos obligados para cualquier tratamiento de datos que tenga que ver con menores de edad.

La normativa internacional y nacional reconoce que los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan de protección y cuidados especiales, motivo por el cual en el tratamiento de datos personales de menores, el principio jurídico fundamental es el interés superior del niño, sobre el tema el Poder Judicial de la Federación se ha referido en diversas tesis al principio del “interés superior del menor”, el cual consiste en el conjunto de valores, interpretaciones y proceso destinados a garantizar el pleno desarrollo humano integral, así como el máximo bienestar personal, familiar y social de los niños, niñas y adolescentes. Para mejor referencia se cita el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”*

Así las cosas, el “principio de interés superior del niño” constituye el eje cuya protección deben promover y garantizar los Estados en el ejercicio de sus funciones, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

En el ámbito nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene su fundamento en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación con el interés superior del menor:

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

[...]”

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

[...]

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

[...]”

Tratándose de menores de edad, el Estado debe ser particularmente sensible ante la injerencia en la vida privada de los menores, a fin de que éstos se desarrollen de forma plena, ya que, por tratarse de personas que todavía no han alcanzado la suficiente madurez física y psicológica, se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial, motivo por el cual el principio del “interés superior del niño” debe constituir un eje rector en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Por otra parte, debe precisarse que en la presente resolución del recurso de revisión al rubro anotado, también se vela por la protección de los datos personales de la población que presentan alguna discapacidad física o mental, así como por su situación económica se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, lo anterior es así, toda vez que a

manera de ejemplo se debe precisar que las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Vivienda para el ejercicio Fiscal 2016 se establece que el Programa de Apoyo a la Vivienda, se destinará, exclusivamente a la población con carencias en materia de vivienda, en condiciones de vulnerabilidad, rezago y de marginación, de acuerdo con los criterios de resultados que defina el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los programas que resulte aplicable y la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria formulada por la Cámara de Diputados, mediante acciones que promuevan una mejor calidad de la vivienda urbana y rural, a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social.

Cabe precisar que los programas sociales fueron diseñados para apoyar a los hogares de menores ingresos económicos disminuyendo los índices de rezago social, mediante el otorgamiento de apoyos económicos como subsidio, siendo oportuno agregar que los programas sociales están dirigidos a personas de localidades clasificadas con alto y muy alto grado de marginalidad, motivo por el cual este Órgano Garante considera que si bien es cierto que el recurrente solicitó le proporcionara el padrón de beneficiarios especificando el nombre, apellido paterno y materno, sin embargo también cierto lo es que en la resolución debió precisarse que tratándose de menores de edad, personas con capacidades diferentes, adultos mayores (tercera edad) el nombre de los beneficiarios debe testarse, lo anterior es así, toda vez que las referidas personas pertenecen a un sector de la población que en razón de su situación económica son vulnerables, es decir, permite que los beneficiarios puedan ser identificados o identificables.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar

previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Asimismo el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades

tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. Los padrones de beneficiarios de los programas sociales implementados por el Sujeto Obligado, así como el formato de estudio socioeconómico que se haya aplicado a los beneficiarios, correspondientes del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
2. Los expedientes de licitaciones, adjudicaciones directas e invitaciones restringidas, formados del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
3. Los documentos de los que se desprendan las obras que realizó el Sujeto Obligado, el proceso para su ejecución y el costo de cada una, correspondientes del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
4. Los contratos por el arrendamiento de cada uno de los locales del mercado municipal y el costo mensual de dicho arrendamiento del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
5. Los documentos de los que se desprendan las líneas telefónicas locales y el gasto mensual por concepto de pago de ellas, del periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
6. Los documentos que contengan la telefonía móvil que utiliza el Sujeto Obligado y la marca de los aparatos celulares del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; sólo para el supuesto de que se cuente con dichos servicios, de lo contrario bastará con que se diga que no se cuenta con ellos.
7. Los documentos de los que se desprenda cualquier tipo de gastos generados por los veintiún vehículos que refirió el Sujeto Obligado en su respuesta haber adquirido.

8. Los documentos de los que se desprendan los ingresos recibidos por la Tesorería Municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores, por el periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

De ser necesaria la versión pública de alguno de los documentos ordenados, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01089/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de junio de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 01089/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO

RESOLUCIÓN